

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de El Puerto de Santa María

Parque Empresarial Las Salinas, C/ Dr Duarte de Acosta n 9, 11500, Puerto De Santa María (El), Tfno.: 956901276
956901302, Fax: 956203737, Correo electrónico: JMMixto.2.Psantamaria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED] Sec

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

Procurador/a: DOLORES REINOSO ALVAREZ

AUTO N.^o [REDACTED]

El Magistrado-Juez: D. Rodrigo Merello Moral

En Puerto De Santa María (El), a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único .- En el presente procedimiento de concurso referente al deudor D. [REDACTED], se ha comprobado la inexistencia de bienes y derechos del deudor, con los que satisfacer a los acreedores.

No hay masa activa y la masa pasiva por créditos asciende a 38.818,61 euros

La relación de acreedores que consta en el procedimientos, es el siguiente:

1. Axactor (Cedido por Banco de Santander SA). Deuda admitida en concurso: 17.653,81 euros.
2. SD Debt Portfolios (Cedido por Carrefour). Deuda admitida en concurso: 15.063,49 euros.
3. Cofidis. Deuda admitida en concurso: 2.985,18 euros
4. Dineo. Deuda admitida en concurso: 311,72 euros
5. El Cortge Inglés. Deuda admitida en concurso:
6. Freezl. Deuda admitida en concurso: 250,00 euros
7. Moneyman. Deuda admitida en concurso: 547,20 euros
8. Prestamer. Deuda admitida en concurso: 800,00 euros
9. Honorarios del Administrador concursal: 188,38 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 465.7º del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Por su parte, el artículo 473 del TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/03/2025	
Firmado Por	RODRIGO MERELLO MORAL			
	MOISES GARCÍA BURGUILLOS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4	

previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de Terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de estos créditos está garantizado por un Tercero de manera suficiente.

Añade que la insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Segundo.- La conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa posterior al auto de declaración del concurso requiere que, previamente a resolver sobre tal extremo, la administración concursal presente al juez del concurso, un informe con el contenido previsto en el artículo 474 del TRLC, conforme al cual deberá tener el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación y deberá la administración afirmar y razonar en él, inexcusablemente, que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de Terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

Tercero.- Emitido el informe necesario, concurren en el presente caso las condiciones previstas en el TRLC por insuficiencia de la masa activa, por cuanto:

- 1) Dicha insuficiencia se desprende de toda la documentación aportada con la petición de concurso y la averiguación patrimonial obtenida en el procedimiento.
- 2) No se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de Terceros, ni tampoco abierta la sección de calificación.
- 3) Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.
- 4) Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.
- 5) Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.

Por todo ello, se estima procedente acordar la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones por insuficiencia de la masa activa .

La conclusión acordada producirá los efectos establecidos en los artículos 483 y 484 del TRLC y en los demás concordantes del mismo texto legal.

PARTE DISPOSITIVA



Código:		Fecha	17/03/2025	
Firmado Por	RODRIGO MERELLO MORAL			
	MOISES GARCÍA BURGUILLOS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4	

1.- Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal n. 649/22 referente al deudor D. [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del/de la concursado/a que estuvieran subsistentes.

4.- Se acuerda el cese de la administración concursal de D. [REDACTED].

5.- Se concede a D. [REDACTED], la exoneración del pasivo insatisfecho:

a) Se RECONOCE al mismo, el beneficio de la exoneración del régimen general, que extenderá la extinción crediticia al pasivo calificable como ordinario y como subordinado (incluidos los públicos con tal calificación) no satisfecho dentro del concurso y pendiente de pago a la fecha de la presente resolución, recogidos en los listados definitivos de acreedores o en el listado acompañado con la solicitud concursal y en el encabezamiento de la presente resolución o que por cualquier causa no hubieran sido reconocidos e incluidos, y que se encuentren pendientes de pago y con la cuantía que lo estén, a la fecha de la presente resolución.

Continuarán vigentes y subsistentes, caso de existir y no haber sido reconocidos e incluidos, la totalidad de los créditos concursales públicos y por alimentos, cualquiera que sea su calificación e importe, pendientes a la fecha de la presente conclusión concursal.

Los acreedores por créditos no exonerables, mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 4902 TRLC)

b) Dicho pasivo se entenderá EXTINGUIDO de modo definitivo, careciendo los acreedores de acción ejecutiva para reclamar su cobro (art. 500 TRLC); NO ALCANZANDO dicha extinción a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen, pudiendo los acreedores iniciar acciones declarativas y/o ejecutivas frente a éstos. Salvo los supuestos del art. 493 TRLC.

c) Si bien dicha extinción y exoneración, con el alcance indicado, se califica de definitiva, ello se entenderá sin perjuicio del RÉGIMEN DE REVOCACIÓN en lo relativo a sus causas y plazo, dispuestas en el art. 492 TRLC.

.- Inscríbase este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y cancelense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.

.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado .

.- Notifíquese este resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

.- Archívense las actuaciones.



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/03/2025	
Firmado Por	RODRIGO MERELLO MORAL			
	MOISES GARCÍA BURGUILLOS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4	



Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC)

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	17/03/2025	
Firmado Por	RODRIGO MERELLO MORAL			
	MOISES GARCÍA BURGUILLOS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4	

